

*Acuerdo de 27 de agosto, aprobando el convenio celebrado entre el Sr. Ministro Zaldívar y el Cónsul de Francia Sr. Cabarrus, sobre la deuda federal á la casa de don Santiago Mercher.*

El Cptn. Gral. Presidente de la República á sus habitantes:

Habiendo convenido en Guatemala el dia 28 del ppdo. julio, entre nuestro Ministro Dr. don Rafael Zaldívar, competentemente autorizado é instruido, y el Encargado de Negocios y Cónsul gral. de Francia en Centro-América don Julian Tallien de Cabarrus en un arreglo para el pago de la parte que toca á Nicaragua en la deuda pasiva de la estinguida Federacion, á favor de la viuda y herederos del finado don Santiago Mercher: y siendo este arreglo conveniente al crédito é intereses de la República, en uso de las facultades que le confiere el art. 1°. de la ley de 21 de marzo del presente año,

Decreta:

Art. 1°. Apruébase en todas y cada una de sus partes el arreglo expresado, cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Nicaragua cerca del Gobierno de Guatemala, Dr. don Rafael Zaldívar, y el Encargado de Negocios y Cónsul gral. de Francia en las Repúblicas de Centro-América don Julian Tallien de Cabarrus, deseando cumplir con el encargo que tiene el primero de su respectivo gobierno para ajustar y formar un arreglo relativo al reclamo federal que contra el Gobierno de Nicaragua tiene la viuda y herederos del finado don Santiago Mercher: han convenido en los artículos siguientes: Art. 1° La deuda Mercher será reducida á la suma de cuarenta y cinco mil pesos fuertes (\$ 45,000), bajo las condiciones siguientes: Art. 2° Estos cuarenta y cinco mil pesos fuertes (\$ 45,000) serán pagados en Nicaragua á la Legacion Francesa, en buena moneda efectiva, en nueve anualidades de cinco mil pesos cada una

(\$ 5000), efectuándose el primer pago el último de diciembre de 1864, y los pagos ulteriores en la misma fecha de cada año sin interrupción. – Art. 3° En caso de no cumplir con lo estipulado en el artículo anterior, en todo ó en parte, la familia de Mercher conservará todo sus derechos anteriores á este convenio, con una disminución de la rebaja proporcional á la anualidades ya pagadas – Art. 4° No se entenderá haber faltado á este convenio por un retardo de tres meses desde el último de diciembre, y en caso correrá el interés del medio por ciento mensual hasta el día de pago, que no debe dejar de hacerse el día último de marzo correspondiente. – Art. 5° El presente convenio queda sujeto á la aprobación del Gobierno de Nicaragua, cuya resolución dará al Sr. Zaldivar en el término de tres meses contado desde la fecha. – En fé de lo cual no han firmado dos del mismo tenor en Guatemala á 28 de julio de 1864. – (L. S.) J. Tallien de Cacarrus. – (L. S.) Rafael Zaldivar.

Art. 2°. Por tanto, imprímase, circúlese y públíquese. Dado en Managua, á 27 de agto. de 1864.– T. Martinez.

-----